

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO y los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**DE VRIES, DANIEL JULIO C/ PAZ, MICAELA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**" **BA-01253-C-2024**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por el actor contra la resolución de fecha 11/09/2025, que rechazó su planteo de hecho nuevo y ordenó el desglose de la documental aportada en la presentación E0043.

El planteo había sido sustanciado con la defensa de la parte ausente. En presentación E0045, esta formuló oposición y solicitó el rechazo.

La resolución fue atacada por reposición con apelación en subsidio E0046, correctamente rechazada la primera con fundamento en el art 216 CPCC y concedido el recurso subsidiario en relación y con efecto suspensivo.

El recurso obra en mov E0046 y su respuesta en E0047.

II. El juez analizó la presentación de documentación correspondiente al pago de tasas municipales correspondientes a los períodos 2021 a 2025, de impuesto inmobiliario por períodos que van desde 1999 a 2025, certificado de la Junta Vecinal de deuda en proceso judicial y comprobante de pago de multa del 2023.

Que salvo la documentación correspondiente a la Junta Vecinal, la defensa pública se opuso a la agregación de documentación en esta etapa. Destacaron que la causa se promovió en 2024.

En consecuencia, desestimó el hecho nuevo denunciado por extemporáneo. Impuso costas.

III. El actor, en apretada síntesis, achaca al juez confusión entre hecho nuevo y

documentos posteriores, y contrasta los artículos 308 y 337 del CPCC.

Dice que lo decidido viola el derecho de defensa y el principio de prueba compuesta en juicio de usucapión.

Valora como arbitraria la carga de las costas. por tratarse de una cuestión interpretativa.

Reserva el planteo de prueba en alzada.

La contraria resalta que estamos ante una cuestión de prueba y por lo tanto inapelable.

Califica de carente de crítica concreta y razonada el recurso interpuesto. Pide así se lo declare.

IV. Mi voto. Para una mejor comprensión del asunto es necesario puntualizar la trayectoria del expediente, iniciado el 21/08/2024.

El 21/05/2025 se cumplió con la audiencia preliminar.

El 26/05/2025, se fijó el período de prueba en ciento veinte días y se proveyó la ofrecida.

Recién en agosto de 2025, el recurrente formaliza su presentación E0043, en la que citando el art 308 del CPCC, acompaña la documentación en cuestión. Declara bajo juramento no haber tenido conocimiento de ella con anterioridad, por su fecha.

Justifica que continua realizando pagos de gravámenes sobre el inmueble lo que evidencia su ánimo de dueño.

El actor invocó concretamente el art. 308 del ritual, que dice textualmente:

" Después de interpuesta la demanda, no se admiten al actor sino documentos de fechas posteriores o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se da vista a la otra parte, quien debe cumplir la carga que prevé el artículo 329 inciso 1º"

Es cierto que el juez alude a "hechos nuevos", pero también que el tenor de la presentación importa el hecho de que el actor está pagando tributos y cargas del inmueble con posterioridad al inicio de la causa, lo que permite interpretar el asunto con ese encuadre.

Como sea, el meollo del asunto corresponde a una cuestión de prueba inapelable de acuerdo al art 350 de CPCC y tanto es así que el actor hizo la respectiva reserva de replanteo en alzada en el punto quinto de su escrito E0046.

V. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse al actor por no existir razones para soslayar la regla general del

resultado

VI. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Declarar mal concedido el recurso en tratamiento. **Segundo:** Imponer las costas esta segunda instancia al actor. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Declarar mal concedido el recurso en tratamiento.

Segundo: Imponer las costas esta segunda instancia al actor.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.